



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 10 de febrero de 2020  
Oficio No. DYAZ/25/2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera  
Presidenta de la Mesa Directiva del  
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura  
Presente.**

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, punto 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II, 96 y 98, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 49 y 53 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria, que tendrá lugar el jueves 13 de febrero del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente  
  
Dip. Yuriri Ayala Zúñiga

CONGRESO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS  
FOLIO: 00012178  
FECHA: 06-02-20  
HORA: 13:42  
RECIBÍÓ:

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2020.

**Dip. Isabela Rosales Herrera**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México,**  
**I legislatura**  
**P r e s e n t e**

Los que suscriben, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Diputada Isabela Rosales Herrera, Diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, Diputada Leticia Esther Varela Martínez, Diputada Leticia Estrada Hernández, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, Diputado Ricardo Jesús Fuentes Gómez, Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, Diputada María de Lourdes Paz Reyes, Diputada María Guadalupe Morales Rubio, Diputada María Guadalupe Aguilar Solache, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA y Diputada Leonor Gómez Otegui, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se modifican los artículos 49 y 53 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de conformidad con la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.**

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones) ha enfrentado violencia, de cualquier tipo y cualquier agresor, alguna vez en su vida.

Asimismo, el 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%).

Por otro lado, en 2018 se registraron 3,752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales.

Los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) realizada por el INEGI permiten determinar la prevalencia de la violencia entre las mujeres de 15 años y más.

A partir de esta información es posible afirmar que la violencia contra las mujeres es un problema de gran dimensión y una práctica social ampliamente extendida en todo el país, puesto que 66 de cada 100 mujeres de 15 años y más, residentes en el país, han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral, misma que ha sido ejercida por diferentes agresores, sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas. Esto es, 30.7 millones de mujeres en México han sido sujetas a actos violentos y discriminatorios alguna vez, a lo largo de su vida.

De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones), ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida, como se muestra en el cuadro que va a continuación.



Prevalencias<sup>1</sup> totales de violencia contra las mujeres de 15 años y más, por periodo de referencia, según tipo de violencia 2016 Tabla 3

Total de mujeres de 15 años y más	Periodo de referencia	Prevalencia total de violencia contra las mujeres	Prevalencias Totales por tipo de violencia <sup>1</sup>			
			Violencia Emocional	Violencia Económica y Patrimonial	Violencia Física	Violencia Sexual
46 501 740	Alguna vez en su vida	30 751 835	22 801 076	13 485 564	15 794 560	19 216 151
		66.1	49.0	29.0	34.0	41.3
	Últimos 12 meses	20 839 234	14 434 789	8 149 003	5 935 920	10 807 941
		44.8	31.0	17.5	12.8	23.2

<sup>1</sup> Incluye violencia por parte de la actual o última y de otros agresores de los ámbitos escolar, laboral, comunitario y familiar.

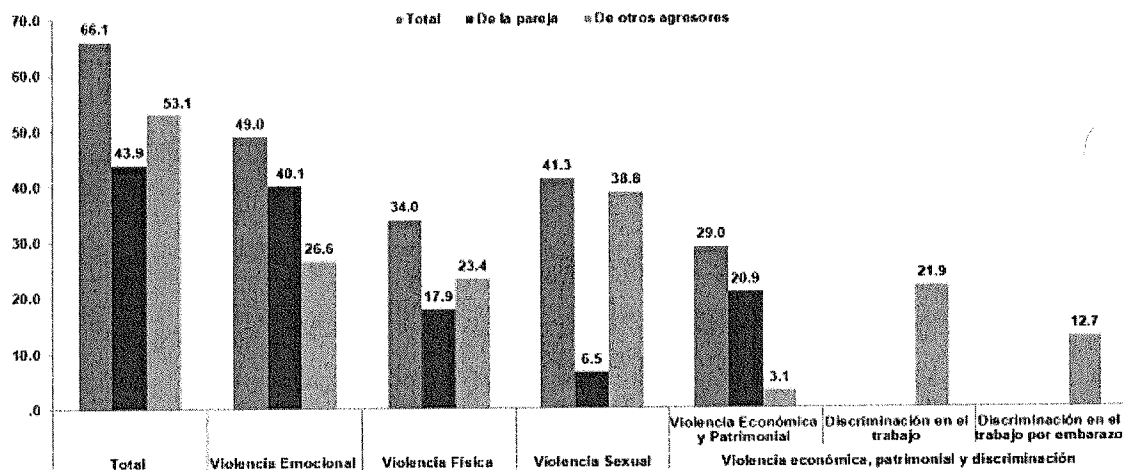
<sup>2</sup> Incluye violencia por parte de la pareja, de la familia, discriminación en el trabajo y por razones de embarazo

Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016.

La información indica que 43.9% de las mujeres que tienen o tuvieron al menos una relación de pareja –ya sea de cohabitación por medio del matrimonio o la unión de hecho, o bien alguna relación de pareja o noviazgo sin vivir juntos- ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación. Así se expresa en el gráfico que presentamos a continuación.

Prevalencias totales de violencia contra las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y tipo de agresor ejercidas a lo largo de su vida 2016

Gráfico 4



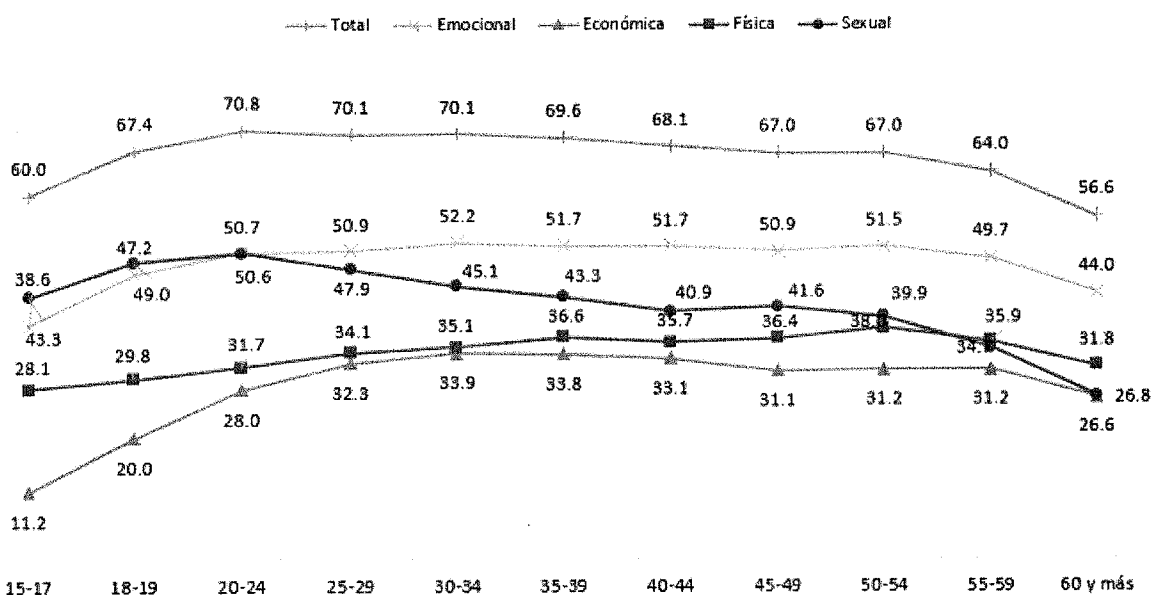
Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

Las mujeres que se encuentran más expuestas a la violencia de la pareja o de cualquier otro agresor son las mujeres jóvenes y de edades medias entre 20 y 39 años, particularmente entre aquellas de 20 a 34 años, ya que 70 de cada 100 mujeres de esas edades han enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso.

Es particularmente relevante la violencia sexual que han enfrentado las mujeres jóvenes entre 18 y 29 años; en estos grupos, la mitad de ellas ha sido agredida sexualmente. Asimismo, las niñas de 15 a 17 años presentan niveles muy altos de violencia sexual, emocional y física y, a su edad, ya han sido víctimas de abusos de diversa índole, tal como se consigna en el gráfico siguiente.

**Prevalencias totales de violencia por grupos de edad según tipo 2016**

Gráfico 6



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2016

En el trienio de 2016-2018, se registró el fallecimiento de 2 millones 111 mil 421 personas, de las cuales 43.8% eran mujeres. De estas defunciones, las ocurridas por causas accidentales y violentas ascendieron en promedio anual a 73,768 personas, es decir uno de cada 10 decesos fue por causas accidentales o violentas.

El número de mujeres asesinadas durante 2018 es el más alto registrado en los últimos 29 años -1990 a 2018- por encima de los registrados en 2009 (1,925), que representa el año en que se rompió el umbral de los 1,623 registrados en 1992 que fue el más alto del periodo de 1990 a 2008. En 10 años 2009-2018, se duplicó el número histórico de 1,623 mujeres fallecidas por agresiones intencionales.<sup>1</sup>

En ese contexto, la iniciativa que se pretende busca atender tanto el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, como lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de derechos de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia, procurando las obligaciones que se generan para lograr un funcionamiento eficiente y eficaz de sus derechos y libertades.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:<sup>2</sup>

**“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO**

---

<sup>1</sup> Estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer (25 de noviembre) comunicado de prensa núm. 592/19 21 de noviembre de 2019.

Visible en el siguientes enlace electrónico:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf)

<sup>2</sup> Visible en la página 202 del Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

**CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”.

## **II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.**

Es importante sostener que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en términos de su artículo 2, describe como objetivo



principal el consistente en establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como fijar la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Es por ello que, la finalidad de la presente iniciativa es establecer que cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, cuenten con una **casa de emergencia** para atender a las mujeres que sufren de actos de violencia dentro de su entorno familiar, social, laboral, entre otros, o a las víctimas indirectas de tales agresiones físicas, psicológicas, económicas o sociales, que causan un menoscabo en su dignidad humana.

Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.<sup>3</sup> Todos ellos de cumplimiento obligatorio para el Estado Mexicano, ya que, forman parte del “parámetro de regularidad constitucional”.

---

<sup>3</sup> Visible en la página 194 del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>4</sup>

**“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.** El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”.

Así, el derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup> y 4b., de la Convención

---

<sup>4</sup> Visible en la página 431 del Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

<sup>5</sup> “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para".<sup>6</sup> Busca, en esencia, como marco de protección ninguna mujer vea lesionada su integridad física, psíquica y moral.

Además, el artículo 3° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para", establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; por tanto, el Estado como agente de protección, debe buscar como garantía primaria que ninguna mujer vea vulnerado su derecho a la integridad personal, su vida, su salud, o su dignidad humana.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, sostuvo que:<sup>7</sup>

“207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de

---

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

<sup>6</sup> “Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; (...)”

<sup>7</sup> Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafo 207.

protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que 'la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación', así como que 'la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género'."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.<sup>8</sup>

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el Estado mexicano, entendido en todos los niveles de gobierno tiene la obligación de contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas.

---

<sup>8</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 258.

El debido funcionamiento de este tipo de lugares es crucial en el proceso de empoderamiento de las mujeres, pues sin ellos pueden verse disminuidas o simplemente anuladas las posibilidades de romper con los ciclos de violencia doméstica que en muchos casos pueden tener consecuencias fatales.

Lo anterior, tomando en cuenta el contenido de los artículos 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Siendo éstas medidas que deben procurarse de manera integral, dentro de las cuales se comprende el contar con un espacio para que la mujer pueda gozar temporalmente del restablecimiento de sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:<sup>9</sup>

**“MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE.** De conformidad con la Recomendación General No. 19, sobre "La violencia contra la mujer" del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado tiene la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico. Consecuentemente, es evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios o albergues para mujeres víctimas de violencia, quedan

---

<sup>9</sup> Visible en la página 354 del Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. Ahora bien, el Estado mexicano, entendido en todos los niveles de gobierno tiene la obligación de contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas. Al respecto, el debido funcionamiento de este tipo de lugares es crucial en el proceso de empoderamiento de las mujeres, pues sin ellos pueden verse disminuidas o simplemente anuladas las posibilidades de romper con los ciclos de violencia doméstica que en muchos casos pueden tener consecuencias fatales. Esto es, la lucha por la igualdad y por la realización del derecho de las mujeres de acceder a una vida libre de violencia difícilmente se podrá materializar en la medida en la que no existan, entre muchas otras cosas, normas, instituciones y procedimientos que ayuden a prevenir la violencia y a actuar para su protección en aquellas situaciones en las que ésta ya haya ocurrido o se esté presentando. Lo expuesto está contenido en los artículos 8, 51, 54, 55 y 56 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenamiento que se encuentra encaminado a implementar y fortalecer los estándares internacionales mencionados.”

### **III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

Es necesario realizar un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad para verificar que la iniciativa que se propone no presente vicios de esa naturaleza. Sin perder de vista que la propuesta consiste en proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, es decir, salvaguardar su integridad personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:<sup>10</sup>

**“CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.** Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva, como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes.”.

Ahora bien, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone:

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales

---

<sup>10</sup> Visible en la página 714 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

**e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;**

**f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;**

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;



h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”

Del contenido de los incisos e) y f) del instrumento internacional antes referido, se desprende que los Estados parte, tienen la obligación de fomentar y apoyar programas para combatir los problemas relacionados con la violencia contra la mujer.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer que las 16 Alcaldías de la Ciudad México, cuenten con una Casa de Emergencia, con el objetivo de establecerse como el primer vínculo de proximidad con las mujeres víctimas de violencia o con las víctimas indirectas, cuestión que resulta acorde con el contenido sustantivo de la Legislación que se pretende modificar.

El marco legal establecerá la definición de un programa gubernamental que en esencia conciba a **las Casas de Emergencia como vehículos para que las mujeres adviertan un primer núcleo de protección, cuando se convierten en víctimas de la violencia.**

#### IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se modifican los**

artículos 49 y 53 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de  
Violencia:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>“Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p>Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.</p>	<p>“Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.</p> <p><b>Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, con el objetivo de establecerse como el primer vínculo de proximidad con las mujeres víctimas de violencia o con las víctimas indirectas.</b></p> <p>Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición, así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.</p> <p><b>En caso de que la mujer víctimas de violencia o sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, personas de la tercera edad, tengan una</b></p>

<p>Artículo 53. La Dirección de Igualdad y la Secretaría de las Mujeres deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.”</p>	<p><b>discapacidad o cualquier otra condición económica, cultural o sociales que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia deberán solicitar a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, a la Secretaría de las Mujeres y a las 16 Alcaldías, que se tomen medidas integrales, idóneas y de urgencia, para poder atenderla, comprenderla y reparar el ejercicio de sus derechos y libertades, en específico, de su integridad personal.</b></p> <p><b>Artículo 53. La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, la Secretaría de las Mujeres y las 16 Alcaldías, deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.”</b></p>
--	--

**V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta**

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 49 y 53 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

“Artículo 49. Las Casas de Emergencia son estancias especialmente acondicionadas para recibir a las mujeres víctimas de violencia y a las víctimas indirectas, que operan las 24 horas del día y los 365 días del año.

**Cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México deberá contar, por lo menos, con una Casa de Emergencia, con el objetivo de establecerse como el primer vínculo de proximidad con las mujeres víctimas de violencia o con las víctimas indirectas.**

Podrá ingresar a las Casas de Emergencia, cualquier mujer, sin importar su condición; así como sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella. El período de estancia no será mayor de tres días, previa canalización a un albergue, de ser necesario.

**En caso de que la mujer víctimas de violencia o sus hijas e hijos de cualquier edad, o cualquier persona que dependa de ella, sean de origen indígena, extranjeras, personas de la tercera edad, tengan una discapacidad o cualquier otra condición económica, cultural o sociales que les afecte de manera directa y cause un daño grave en su dignidad humana, las Casas de Emergencia, deberán de solicitar a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, a la Secretaría de las Mujeres y a las 16 Alcaldías, que se tomen medidas integrales, idóneas y de urgencia, para poder atenderla, comprenderla y reparar el ejercicio de sus derechos y libertades, en específico, de su integridad personal.**

Artículo 53. **La Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, la Secretaría de las Mujeres y las 16 Alcaldías, deberán celebrar convenios o proyectos de coinversión con las organizaciones de la sociedad civil, para la concertación de acciones y programas de financiamiento y apoyo a las Casas de Emergencia o Centros de Refugio.”**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

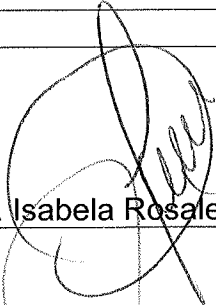

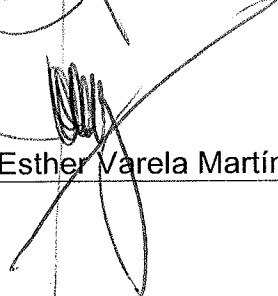
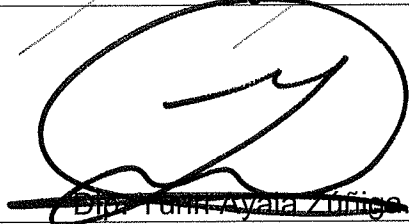
**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

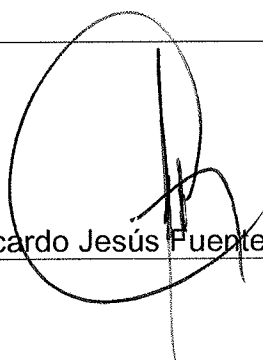

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO.-** Las Casas de Emergencia de cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, deberán quedar debidamente instaladas en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** El Congreso de la Ciudad de México deberá otorgar suficiencia presupuestal a las 16 Alcaldías con el objeto de que instalen sus respectivas Casas de Emergencia, con las condiciones que prevé Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Atentamente**

Nombre y firma	
 Dip. Isabela Rosales Herrera.	 Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León.
 Dip. Leticia Esther Varela Martínez.	 <del>Dip. Yuri Ayala Zuñiga</del>

 Dip. Temístocles Villanueva Ramos.	 Dip. Ricardo Jesús Fuentes Gómez.
Dip. José Emmanuel Vargas Bernal.	Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín.
 Dip. Esperanza Villalobos Pérez.	 Dip. Leonor Gómez Otegui.
 Dip. María de Lourdes Paz Reyes.	 Dip. María Guadalupe Morales Rubio.
 Dip. María Guadalupe Aguilar Sólache.	 Dip. Leticia Estrada Hernández.
 Dip. Carlos Alonso Castillo Pérez.	Dip. Nazario Norberto Sánchez.
 Dip. Marisela Zúñiga Cerón.	Dip. Ana Cristina Hernández Trejo.